



## MEMORANDO

11 de Diciembre de 2020  
Bogotá D.C., 2020-12-11 11:56

\*20201030303253\*  
Al responder cite este Nro.  
20201030303253

PARA: **ANDREA CALDERÓN JIMÉNEZ**  
Subdirectora de Asuntos Étnicos

DE: **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Su memorando con radicado No. 20205100187523 – Concepto jurídico sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

Conforme con la función establecida por el numeral 8° del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015 en cabeza de la Oficina Jurídica, en los siguientes términos damos respuesta al memorando del asunto, en el que solicita que se rinda concepto sobre algunas cuestiones relacionadas con el Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Kankuamo y la Ley 715 de 2001.

### ANTECEDENTES

En la solicitud de concepto se describen los siguientes hechos:

*“1. En el marco del procedimiento de ampliación para el resguardo Kankuamo, en el año 2013 se llevó a cabo la visita técnica en vigencia de convenio con ACDIVOCA y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER).*

*2. Tanto la elaboración del Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras (en adelante ESJTT) como el levantamiento del censo estuvo en cabeza de miembros de la comunidad Kankuama, Adolfo José Montero Villazón (sociólogo) y Sirley Matilde Arias Montero (abogada), quienes son los que tienen actualmente los derechos de autor sobre el ESEJTT.*

*3. El pueblo Kankuamo aclara que durante el periodo de levantamiento del censo ocurrieron situaciones de orden público que complicaron el levantamiento del mismo e incluso algunas familias se desplazaron y retornaron con posterioridad.*

*4. En el año 2013 se presenta el ESJTT con los siguientes datos sociodemográficos: 3.310 familias y 11.492 personas.*



5. El 20 de marzo de 2018, se reunieron el pueblo Kankuamo con la Agencia Nacional de tierras (en adelante ANT) con el objetivo de que esta última presentara el trabajo de la UGT Caribe a las autoridades tradicionales y representantes del Pueblo Kankuamo. En dicha reunión se mencionó que el censo estaba desactualizado pues habían pasado 5 años desde la visita técnica y además se mencionó que el DANE no quiso legitimar el censo realizado por los mismos Kankuamos, así que con el fin de evitar vicios en el procedimiento se determinó la necesidad de actualizar el censo.

6. Los representantes del pueblo Kankuamo estuvieron de acuerdo en hacer una actualización de los censos ya existentes teniendo en cuenta que ellos mismos habían seguido recogiendo los datos poblacionales en estos últimos años usando el instrumento de ficha censal entregado por el entonces INCODER (documento requerido en el procedimiento de ampliación), sin embargo, no estuvieron de acuerdo con la realización de un nuevo censo por las implicaciones administrativas, económicas y de tiempo que esto acarrearía.

7. La Dirección de Asuntos Étnicos dispuso un total de 4 profesionales en el área social para realizar el debido análisis y ajuste de la información en conjunto con las autoridades indígenas. La agenda de trabajo se adelantó entre los días 17 al 21 de abril de 2018 de la siguiente forma:

- El 17 de abril de 2018 se da apertura al ejercicio de actualización de los censos poblacionales. La Agencia Nacional de Tierras realizará el cruce entre los censos que se encuentran en el expediente junto con el censo poblacional del resguardo indígena Kankuamo.
- Del 18 al 20 de abril de 2018 continúa la jornada de trabajo en relación con los censos poblacionales y el cruce respectivo.
- El 21 de abril de 2018 se realiza la jornada de cierre profesionales de la ANT.

8. El 20 de abril de 2018, en acta de reunión entre la ANT y el pueblo Kankuamo se determinó que la información recolectada por el área de desarrollo social de la organización indígena Kankuama se encuentra en perfecto estado. Es decir, que la información asumida por el resguardo indígena a lo largo del inicio del procedimiento de ampliación corresponde a censos INCODER que han asumido como referencia. Quedando como compromisos los siguientes:

- Realizar entrega a la Organización Indígena Kankuama-Área de Desarrollo Social informe resumen estadístico de la población indígenas referenciadas en el censo.
- Incluir el censo poblacional actualizado en el ESEJTT Capitulo 4 aspectos sociodemográfico. En dicho instrumento quedan registradas un total de 14.693 personas.

9. En el año 2018 el DANE realiza el Censo Nacional de Población y Vivienda arrojando como resultado una población total para ese año de 8.202 personas con una proyección de 8.282 para el año 2020.



**10.** El pueblo Kankuamo sumado a otros grupos étnicos se encuentra inconforme con las cifras presentadas por el DANE y han hecho solicitudes de revisión a través de la ONIC.

**11.** En el año 2020, la organización Amazon Conservation Team (en adelante ACT) en el marco del convenio 1170 presenta a la ANT el capítulo sociodemográfico con las siguientes cifras: 6.259 personas y 1.780 familias dentro del resguardo y una población de 12.316 personas y 3.261 familias fuera del resguardo. Esta información figura dentro del ESEJTT como obtenida en la visita técnica del año 2013. Sin embargo, posteriormente mencionan que es una información que envió el resguardo Kankuamo en el año 2019.

**12.** El pueblo Kankuamo en cabeza del cabildo gobernador Jaime Enrique Arias envió cifras actualizadas del censo mediante oficio del 27 de mayo de 2019 a ACT para la construcción del capítulo sociodemográfico del ESEJTT, sin embargo, después de una revisión de la información junto con representantes del cabildo se evidencia que la información presentada por ACT no corresponde con la cifra reportada por el resguardo Kankuamo. 3.310 familias y 11.492 personas.”.

Tras describir los hechos, transcribir algunas normas y hacer consideraciones al respecto, se formulan los siguientes interrogantes:

1. ¿Para la rendición del estudio socio económico, jurídico y de tenencia de tierras, debe considerarse el censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE realizado en el año 2018?
2. ¿Qué alternativas tendría la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, para dar prevalencia a algunos de los datos reportados en la tabla 1 adjunta?

## ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Antes que todo, es pertinente aclarar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa o interpretativa, solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

## ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

- **Dotación y titulación de tierras a las Comunidades Indígenas para la Constitución, Reestructuración, Ampliación y Saneamiento de los**



## Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

El artículo 85 de la Ley 160 de 1994 facultó al entonces INCORA<sup>1</sup> para estudiar de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas con el fin de dotarlas de las superficies necesarias que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además para llevar a cabo el estudio de los títulos que las comunidades indígenas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

En el propósito de dotar de tierras a esas comunidades, se pueden adelantar procedimientos de constitución o ampliación de resguardos de tierras indígenas, saneamiento de aquellos resguardos que estuvieren ocupados por personas que no pertenecen a la comunidad indígena y reestructuración y ampliación de los resguardos de origen colonial, previa clarificación de la vigencia de los respectivos títulos.

Las referidas disposiciones legales fueron reglamentadas por el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, en el que, entre otros aspectos, se establecen las definiciones de territorios indígenas, comunidad o parcialidad indígena, reserva indígena, autoridad tradicional y cabildo indígena; se establece el objetivo, procedencia de realización y los principales asuntos sobre los que debe versar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, y se fija el procedimiento para constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas.

Dicho procedimiento lo resume La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“El primero de ellos es la solicitud y se compone de la solicitud en concreto, la conformación del expediente y la programación de la visita. La solicitud podrá ser presentada por la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio del Interior, la Comunidad Indígena a través de su cabildo o autoridad ancestral, o por otra entidad, conforme al artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez presentada la solicitud, la Agencia Nacional de Tierras procederá a conformar un expediente, el cual contendrá las diligencias administrativas correspondientes y las comunicaciones que se reciban relacionadas con la solicitud, de acuerdo al artículo 2.14.7.3.2 del Decreto 1071 de 2015. Cuando esté conformado el expediente, la Agencia Nacional de Tierras programará la visita y estudios necesarios.*”

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015, a partir de la entrada en vigencia del decreto, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.



*El segundo paso es la visita. De acuerdo al artículo 2.14.7.3.4 inciso 2 del Decreto 1071 de 2015, se proferirá auto que ordena la visita. Este auto, a su vez, se fijará durante diez (10) días en la secretaría de la Alcaldía donde se encuentre el predio o terreno. Posteriormente se llevará a cabo por los funcionarios de la entidad la visita a la comunidad interesada y al área pretendida, conforme al artículo 2.14.7.3.4 inciso 1 del Decreto 1071 de 2015. Cuando finalice la visita, la entidad deberá levantar un acta, la cual contendrá: a) la ubicación del terreno; b) la extensión aproximada; c) los linderos generales; d) el número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen y; e) el número de colonos establecidos, indicando el área aproximada que ocupan, la explotación que adelantan y el tiempo de ocupación.*

**El tercer paso es el estudio. La Agencia Nacional de Tierras elaborará, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita, el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, así como el plano correspondiente.**

*El cuarto paso es el concepto. Cuando concluya el estudio hecho por la Agencia Nacional de Tierras, se remitirá el expediente al Ministerio del Interior, el cual emitirá concepto previo sobre la constitución, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Agencia. Si el Ministerio no emite el concepto dentro del plazo establecido, se entenderá que el concepto es favorable, conforme al artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.*

*El quinto paso es la resolución. De acuerdo al artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras expedirá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del concepto del Ministerio del Interior, la resolución que constituya, restructure o amplíe el resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva. Esa resolución se publicará en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la(s) comunidad(es) indígena(s), conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011. Esta resolución, a su vez, constituye título traslativo de dominio, el cual será registrado mediante la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria del resguardo constituido y se cancelarán las matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo". (Negrilla fuera del texto original)<sup>2</sup>*

- **Sobre el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras**

Con respecto al estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, el Decreto 1071 de 2015 dispone:

**“Artículo 2.14.7.2.1. Objetivo.** *El Incoder, en coordinación con los respectivos cabildos y autoridades tradicionales, adelantará estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de*

<sup>2</sup> Sentencia T-153/19, de fecha 03 de abril de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



tierra de las comunidades indígenas con el objeto de determinar los diferentes aspectos relacionados con la posesión, tenencia, propiedad, concentración, distribución y disponibilidad de las tierras; el uso y aprovechamiento de las que estuvieren ocupando y el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de resguardo, conforme a los usos, costumbres y cultura de la respectiva comunidad; la calidad, condiciones agrológicas y uso de los suelos; el tamaño y distribución de la población, su situación socioeconómica y cultural; la infraestructura básica existente, y la identificación de los principales problemas y la determinación cuantificada de la necesidades de tierras de las comunidades indígenas, que permitan al Instituto demás entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, obtener una visión clara y precisa de un determinado territorio y de su población para adoptar y adelantar los programas pertinentes. (Decreto número 2164 de 1995, artículo 4°)

**Artículo 2.14.7.2.2. Procedencia.** El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente. (Decreto número 2164 de 1995, artículo 5°)

**Artículo 2.14.7.2.3. Estudio.** El instituto elaborará un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, que versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

1. Descripción física de la zona en la que se encuentra el predio o terrenos propuestos para la constitución o ampliación del resguardo.
2. Las condiciones agroecológicas del terreno y el uso actual y potencial de los suelos, teniendo en cuenta sus particularidades culturales.
3. Los antecedentes ethnohistóricos.
4. La descripción demográfica, determinando la población objeto del programa a realizar.
5. La descripción sociocultural.
6. Los aspectos socioeconómicos.
7. La situación de la tenencia de las tierras, especificando las formas, distribución y tipos de tenencia.
8. La delimitación del área y el plano del terreno objeto de las diligencias.



9. El estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, al cual se adjuntarán los documentos que los indígenas y terceros ajenos a la comunidad aporten y que les confieran algún derecho sobre el globo de terreno delimitado.

10. Un informe relacionado con la explotación económica de las tierras en poder de la comunidad, según sus usos, costumbres y cultura.

11. Un informe sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo, según lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el presente título, indicando las formas productivas y específicas que se utilicen.

12. Disponibilidad de tierras en la zona para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13. Determinación de las áreas de explotación por unidad productiva, las áreas comunales, las de uso cultural y las de manejo ambiental, de acuerdo con sus usos y costumbres.

14. El perfil de los programas y proyectos que permitan el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo socioeconómico de la comunidad objeto de estudio.

15. La determinación cuantificada de las necesidades de tierras de la comunidad.

16. Las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.  
(Decreto número 2164 de 1995, artículo 6°).

Los artículos transcritos nos permiten aclarar, entre otros asuntos, que quien debe elaborar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras de las comunidades indígenas, es ahora la Agencia Nacional de Tierras, si bien, de acuerdo con el artículo 2.14.7.2.1., tal estudio se debe adelantar en coordinación con los respectivos cabildos y autoridades tradicionales<sup>3</sup>. Por otra parte, la normatividad transcrita indica que cuando se va a constituir, reestructurar o ampliar un resguardo indígena, se debe adelantar la elaboración de los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras y cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios.

<sup>3</sup> En el hecho descrito en el numeral 2° de la solicitud de concepto, se indica que “Tanto la elaboración del Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras (en adelante ESJTT) como el levantamiento del censo estuvo en cabeza de miembros de la comunidad Kankuama, Adolfo José Montero Villazón (sociólogo) y Sirley Matilde Arias Montero (abogada), quienes son los que tienen actualmente los derechos de autor sobre el ESEJTT.”



En los cuales, entre otros asuntos, se tiene que el referido estudio tiene por objeto determinar el tamaño y distribución de la población. En ese orden de ideas tal y como lo establece el Decreto 1071 de 2015 el ESJTT versará, entre otros asuntos, sobre la descripción demográfica, determinado la población objeto del programa a realizar.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.3.12 del Decreto 1071 de 2015 dispone que la entrega material a título gratuito y mediante acta de los predios y mejoras adquiridos en favor de la o las comunidades, se hará conforme al censo realizado en el ESJTT, por lo que, en criterio de esta oficina, el censo a tener en cuenta en los procedimientos de dotación de tierras a comunidades indígenas, es el que se realice en el marco de la elaboración del respectivo estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, por parte de la entidad encargada de la dotación de tierras a tales comunidades.

- **Respecto a Ley 715 de 2001**

Mediante la Ley 715 de 2001 se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

En la citada ley se señala que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en esa ley.<sup>4</sup>

Los artículos 82, 83 y 103 de dicha ley, establecen:

*“Artículo 82. Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.*

*Artículo 83. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.*

*Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas*

<sup>4</sup> Artículo 1º Ley 715 de 2001.



*separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.*

*Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.*

*Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.*

*Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.*

*Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008*

*Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.*

*Parágrafo. La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.”*

*Artículo 103. Censo válido. Para efectos de esta Ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el último censo realizado*

De la lectura de los artículos transcritos, se deduce que los Resguardos Indígenas son beneficiarios del Sistema General de Participaciones y que los recursos que se destinen para ellos deben ser distribuidos en proporción a la participación de la población del resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE, lo que deja entrever una obligación de la Agencia Nacional de Tierras de entregar al DANE un reporte de la totalidad de la población indígena, datos que demográficos que, a la luz de lo consignado en el artículo 103 ibídem, se someten a la validación y certificación de la misma autoridad estadística.



## SOBRE LAS PREGUNTAS

Con fundamento en lo anterior, de manera general se abordan los interrogantes planteados, así:

- **Acerca del Censo realizado en el ESEJTT**

De acuerdo con lo enunciado en el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1071 de 2015, de la visita a la comunidad indígena realizada por la ANT se levantará un acta que deberá contener, entre otros datos, el número de habitantes indígenas, comunidades indígenas y grupo o grupos étnicos a los cuales pertenecen, dato que, entiende esta Oficina, servirá de insumo para la posterior realización de los ESJTT. No obstante, al momento de la elaboración de los ESJTT, de encontrarlo pertinente, la ANT podrá hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población.

Es pertinente mencionar que, en criterio de esta Oficina, no debe confundirse lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1071 de 2015, toda vez que en la primera el objeto del censo en cuanto a los Resguardos Indígenas, es la entrega de recursos de acuerdo al Sistema General de Participaciones y en el segundo la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas.

Con relación a la metodología para la realización de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras, el Decreto 2363 de 2015 en su artículo 26, numeral 11 dispone como función de la Dirección de Asuntos Étnicos, la siguiente:

*“11. Definir las metodologías para la realización de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras de las comunidades étnicas.”*

A su vez, el artículo 27, numeral 5 del mismo decreto señala como función de la Subdirección de Asuntos Étnicos: *“5. Proponer las metodologías para la realización de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras de las comunidades étnicas.”*

Estas previsiones indican que será decisión de las mencionadas dependencias, la manera cómo se deben realizar los ESJTT, para que se de cumplimiento a su objeto, que no es otro que determinar los diferentes aspectos relacionados en el artículo 2.14.7.2.3. del Decreto 1071 de 2015, dentro del cual se halla “La descripción demográfica, determinando la población objeto del programa a realizar” que se obtiene con la elaboración del censo de la respectiva comunidad, sin perjuicio de que en el estudio se incluyan otros aspectos aparte de los enunciados en el citado artículo, si ello se considera necesario.

## CONCLUSIONES



En concordancia con la normatividad citada y las consideraciones efectuadas, se puede concluir:

1. El censo al que hace referencia el artículo 103 de la Ley 715 de 2001, tiene un propósito distinto al que habrá de realizarse para la descripción demográfica a la que alude el numeral 4 del artículo 2.14.7.2.3. del Decreto 1071 de 2015.
2. A efectos de determinar la población objeto del programa a realizar, en los términos del numeral 4 del artículo 2.14.7.2.3. del Decreto 1071 de 2015, habrá que realizar el respectivo censo de la comunidad indígena que se espera beneficiar con el correspondiente procedimiento de dotación de tierras, a cargo de la ANT.

Cordialmente:

*José R. Ordosgoitia O.*  
**JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Camilo Gómez  
Revisó: Héctor Cárdenas / Gabriel Carvajal

uXct73-AIB8-eYGtUR-uAICUK-cdxM